



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	8 de Septiembre de 2021
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Microsoft Teams

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	2:30 p.m.
	FINALIZACIÓN	3:36 p.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 3 5 1 0 0

DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"> - JOSE ALFONSO GONZALEZ - EDITH GOMEZ - JOSE JAVIER GOMEZ - LUIS ALFONSO GONZALEZ MOLANO - DARIO GONZALEZ MOLANO - SANDRA PATRICIA GONZALEZ MOLANO - JUAN CARLOS GONZALEZ MOLANO - KELLY ALEXANDRA GONZALEZ GOMEZ - ERICSON VARON DIAZ - SANTIAGO VARON GONZALEZ (MENOR DE EDAD) - ALEJANDRO VARON GONZALEZ (MENOR DE EDAD) - JUAN DIEGO VARON GONZALEZ (MENOR DE EDAD)
APODERADO	YOLIMA ZAPATA VASCO
CÉDULA	43.594.251 de Medellín
TARJETA PROFESIONAL	129.720 del C. S. de la J.

Celular	3122969997
e-mail:	zyolima@yahoo.com
Dirección de notificación:	Calle 1 # 24-03 Anillo Vial Condominio San Sebastian Villavicencio (Meta)

DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
CÉDULA	C.C.38.254.116 de Ibagué
T.P. No.	T.P. 76.397 CS.J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 48 sur # 157-199
CORREO ELECTRONICO	nancy.cardoso@correo.policia.gov.co
TELEFONO	

DEMANDADO	SOCIEDAD NSDR SAS
APODERADO	CAROLINA GALLO CABRERA
CÉDULA	1.087.126.387 de Cali
T.P. No.	225.369 del C.S. de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 10 sur Calle 66A-70 Glorieta Varsovia, Ibagué Carrera 66 #9-20 Cali (Valle)
CORREO ELECTRONICO	contrataciones@clanicuuestra.com estadosjudiciales@ospedale.com.co
TELEFONO	

DEMANDADO	UNION TEMPORAL UNION SALUD TOLIMA
APODERADO	JUAN CAMILO CASTELLANOS REYES
CÉDULA	1.110.447.504 de Ibagué
T.P. No.	199.398 del C. S. de la J.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 7A#61-41 of 202 Barrio Prados del Norte
CORREO ELECTRONICO	castellanosgomez@gmail.com
TELEFONO	3103344813 - 3112953982

LLAMADA EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
APODERADO	LUZ ANGELA DUARTE ACERO
CÉDULA	23.490.813 de Chiquinquirá
T.P. No.	126.498 del C. S. de la J.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 3 #12-36 Centro Comercial Pasaje Real of 309
CORREO ELECTRONICO	luzangeladuarteacero@hotmail.com
TELEFONO	3102141695

LLAMADA EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
APODERADO	DAVID ALEJANDRO GARZON ROJAS (sustituto)
CÉDULA	1.110.589.851 de Ibagué
T.P. No.	362.993 del C.S. de la J.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 7° #60-21 Distrito 60
CORREO ELECTRONICO	clr@carolina-laurens.com

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807

TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

(i) Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho CAROLINA GALLO CABRERA, portadora de la T.P. 225.369 del C.S de la J, como apoderada de la parte accionada SOCIEDAD NSDR SAS, en los términos y condiciones del memorial de sustitución que aportó el día de hoy al correo Institucional.

(ii) Reconózcase personería adjetiva a la profesional del derecho CAROLINA LAURENS RUEDA portadora de la tarjeta profesional No 204.676 expedida por el C.S de la J, para que actúe en representación de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. y al profesional DAVID ALEJANDRO GARZON ROJAS, portador de la T.P. 362.993 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A., en los términos y condiciones de los memoriales allegados al correo institucional.

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5. ETAPA DE SANEAMIENTO

Recuerda el despacho que en audiencia celebrada el 16 de diciembre pasado, se celebró audiencia inicial en la que se resolvieron las excepciones propuestas, declarándolas no probadas, decisión que fue recurrida en apelación por la Unión Temporal Unión Salud Tolima, y confirmada por el Tribunal en providencia de 24 de junio de 2021. En este estado de la diligencia y encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, como quiera que no se avizoran por el despacho circunstancias constitutivas de nulidad que invaliden lo actuado; para tal fin, se indaga a las partes si hasta el momento procesal advertían algún vicio del proceso que debiera ser saneado. En silencio. Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atenderá a lo manifestado en el escrito de contestación de demanda y a la información contenida documentalmente en el expediente. Primero enlistará los hechos que se encuentran probados y con fundamento en los hechos en que existe desacuerdo el despacho fijará finalmente el litigio.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

8.1. Que el señor Diego Fernando González Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía 1.110.448.833 laboró como patrullero en la Policía Nacional durante 7 años, 4 meses y 16 días (folio 618) hasta la fecha de su fallecimiento, desde e 30 de noviembre de 2011, fecha en que fue incluido en el escalafón según resolución 04402 (folio 114) y acta de posesión de 1 de diciembre de 2011 (folio 116), devengando para el mes de enero de 2017 una asignación básica de \$ 1.352.990 (folio 118)

8.2. Que el día 23 de enero de 2017 el señor Diego Fernando González Gómez (nacido el 5 de agosto de 1986, folio 2), siendo las 12:31 pm ingresó por el servicio de urgencias a la clínica Nuestra Señora Del Rosario indicando como síntomas Dolor de Estómago, síntomas por los que fue tratado en dicho centro hospitalario (folio 27)

8.3. Que con fecha 27 de enero de 2017 siendo las 16+15 el paciente presenta parada cardíaca (folio 77) y se declara el fallecimiento (folio 6)

8.4. Que de acuerdo con informe de fallecimiento de funcionario de 28 de enero de 2017 suscrito por el Capitán Christian Orlando Justinico González (folio 625-626) el señor Diego Fernando González Gómez se encontraba disfrutando de su turno de franquicia con permiso previo para salir de la jurisdicción hacia la ciudad de Ibagué, a través de planilla de permiso de guarnición, cuando presentó problemas estomacales con cuadros de dolor intenso.

8.5. Que a través de informe administrativo por muerte numero 009/2017 de 7 de febrero de 2017 suscrito por el coronel Jesús Alejandro Barrera Peña (folio 639) se calificó el deceso de Diego Fernando González Gómez como “muerte simplemente en actividad”

8.6. Que con fecha 27/0/2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó informe pericial de necropsia N° 2017010173001000048 suscrito por Stella Judith Alvarado Rojas Medico Forense (folio 81)

8.7. Que a través de documento suscrito con fecha 8/07/2016 se conformó la Unión Temporal Unión Salud Tolima, entre Urocadiz, Sociedad Nuestra Señora Del Rosario, Clínica Sharon UCI Tolima Ltda y Clínica Tolima, creada para participar en el proceso de selección abreviada de menor cuantía PN METIB ARSAN SA MC 005 2016 de la Policía Nacional Área de Sanidad del Tolima (folio 87).

8.8. Que conforme a la participación y responsabilidades de los integrantes de la Unión temporal, la Sociedad NSDR SAS Clínica Nuestra, prestará los servicios de: Unidad de Cuidados Intensivos e Intermedios, Urgencias, Cirugía, Apoyo en Cardiología y hemodinamia, hospitalización adultos y pediátrica, imagenología, laboratorio clínico, consulta externa especializada (folio 90)

8.9. Que a través de contrato de prestación de servicios 87 7 20122 15 de 19/06/2015 la Policía Metropolitana de Ibagué Área de Sanidad contrató con la Unión Temporal Unión Salud Tolima la prestación de los servicios de hospitalización general adulto y pediátrico, apoyo diagnóstico, imágenes diagnosticas, urgencias medicas y quirúrgicas, cuidados intensivos e intermedios, cirugía general, ortopedia y traumatología, anestesiología, ginecología intrahospitalaria, cardiología, medicina interna, pediatría, laboratorio clínico intrahospitalario, transfusión sanguínea, endocrinología, neumología, gastroenterología, neurología, urología, otorrinolaringología, cirugía de tórax, neurocirugía, fisiatría, cirugía plástica, cirugía vascular, cirugía de mano, dermatología, reumatología; la prestación de los servicios de hospitalización, general y ginecobstétricas, pediátricas, apoyo diagnóstico, cuidados intensivos neonatales y pediátricos, neonatología subespecialidades pediátricas en: cardiología, neumología, cirugía pediátrica, endocrinología, ginecología y obstetricia, pediatría, programa madre canguro, perinatología, servicios de oftalmología, subespecialidades en retina vítreo, cornea, glaucoma y oculoplastia, pruebas de agudeza visual, optometría, pruebas de biometría y actividades ortópticas con el propósito de satisfacer las necesidades de los usuarios del subsistema de salud de la policía nacional del área de sanidad Tolima. Grupo I: “especialidades, subespecialidades ambulatorias y hospitalarias”, Grupo II: “Cardiología y Hemodinamia”, Grupo IV: “Actividades ambulatorias de imágenes diagnosticas (TAC, RX, Ecografías)” (folio 432), contrato que fue adicionado y prorrogado así: - adición 001 sin fecha (folio 477), adición 002 y prorroga 001 de 29 de febrero de 2016

8.10. Que a través del contrato de prestación de servicios PN-METIB-ARSAN N°87-7-20130-16 la Policía Metropolitana de Ibagué, contrató con la Unión Temporal Unión Salud Tolima, de fecha 19/08/2016, la prestación de los servicios especialidades y subespecialidades clínicas y quirúrgicas, hospitalización general adulto y pediátrico, apoyo diagnóstico, imágenes diagnosticas, urgencias medicas y quirúrgicas, cuidados intensivos e intermedios, cirugía general, ortopedia y traumatología, anestesiología, pediatría, ginecología intrahospitalaria, sanguínea, endocrinología, neumología, gastroenterología, neurología, urología, otorrinolaringología, cirugía de tórax, neurocirugía, fisiatría, cirugía plástica, cirugía vascular, cirugía de mano, dermatología, reumatología con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud a los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional- área de sanidad del Tolima (folio 489) por un plazo inicial de 9 meses (folio 493), contrato que fue adicionado y prorrogado así: adición 001 de 14 de diciembre de 2017 (587), prorroga 001 de 27/06/2019 (folio 590), adición 003 y prorroga 002 de 16/08/2018

8.11. Que a través de resolución 01082 de 24 de agosto de 2017 de la subdirección general de la Policía nacional, se reconoció compensación por muerte y niega pensión de sobreviviente a beneficiarios del patrullero Diego Fernando González Gómez (folio 614)

LITIGIO:

El despacho deberá determinar si ¿el fallecimiento del Patrullero de la Policía Nacional Diego Fernando González Gómez el 27 de enero de 2017, constituye un daño imputable a las entidades demandadas NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, UNION TEMPORAL UNION SALUD TOLIMA Y SOCIEDAD NSDR SAS CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO por una presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial, según lo que se pruebe en el proceso.

Interviene apoderada de la parte actora: Solicita aclaración Minuto: 26:45 – 26:49.

Interviene apoderado Unión Temporal: Observación sobre uno de los hechos probados: Minuto 36:55 – 37:49

El despacho mantiene el hecho probado, dado que el documento no fue objeto de tacha.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

9. CONCILIACIÓN

El apoderado de la entidad demandada POLICIA NACIONAL presenta certificación en donde se decidió no conciliar frente al presente caso. Se allegó a la audiencia certificación en nueve (9) folios (ad07).

Interviene apoderada de la Policía Nacional: Minuto: 34:59 – 35:20

Interviene apoderada de la Clínica Nuestra: Minuto 35:29 – 35:46

Interviene apodera de Allianz: Minuto: 36:00 – 36:07

Interviene apoderado de Seguros del Estado: Minuto 36:10 – 36:15

Interviene apoderado de la Unión Temporal: Minuto 37:50 – 37:58

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
----------------------	--	------------------------	--	-------------------	----------

AUTO: se declaró fallida la audiencia de conciliación por no presentarse acuerdo entre las partes.

RECURSOS	SI		NO	X
10. MEDIDAS CAUTELARES				
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

11. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1- DOCUMENTAL- La parte demandante solicita se decreten como pruebas, las documentales que anexa con la demanda y solicita se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que aporte el original de la necropsia realizada al señor Diego Fernando González Gómez

2- TESTIMONIAL-Solicita se escuchen los testimonios de los siguientes ciudadanos:

a) Wilder Francisco Bernal

b) Jhon Alexander Ulloa Ruiz

c) Jairo Alfonso Gamboa

Objeto.- Deponer lo que les conste sobre las condiciones laborales y profesionales de Diego Fernando González Gómez (QEPD)

d) José Wilson Sabogal Peláez

e) Lina Paola Guzmán Buitrago

f) Johana Calderón Zabala

g) Vicky Lorena Arango Ramírez

Objeto.- Deponer lo que les conste sobre las relaciones de afecto entre los demandantes

h) Doctora Stella Judith Alvarado Rojas

Objeto.- Exponer las causas de muerte plasmadas en el informe de necropsia de 28 de enero de 2017

A los demandantes:

i) José Alfonso González

j) Edith Gómez

k) José Javier Gómez

l) Luis Alfonso González Molano

m) Darío González Molano

n) Sandra Patricia González Molano

ñ) Juan Carlos González Molano

o) Kelly Alexandra González Gómez

p) Ericsson Varón Díaz

q) Santiago Varón González (menor de edad)

r) Alejandro Varón Gonzales (menor de edad)

s) Juan Diego Varón González (menor de edad)

Objeto.- Deponer sobre las relaciones familiares y de afecto con el fallecido Diego Fernando González Gómez, así como los sentimientos de angustia y dolor que ocasionó su fallecimiento.

t) Kelly Alexandra González

Objeto.- en su calidad de testigo directa de los hechos para que deponga sobre la atención medica brindada al fallecido Diego Fernando González Gómez por las demandadas.

OPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada Unión Temporal Unión Salud Tolima, en escrito obrante a folio 299 se opone a que se decreten los testimonios de los demandantes por no ser procedente citarlos ni como testigos ni a través de interrogatorio de parte.

DECISIÓN

1.- DOCUMENTALES.- Se ordena la incorporación hasta donde la ley lo permita, de los documentos aportados con la demanda a los cuales se le dará el valor que corresponda en la sentencia.

2- TESTIMONIAL.- Previo a resolver sobre la solicitud el despacho requiere hacer las siguientes precisiones frente a la solicitud del testimonio de los demandantes:

Para esta instancia la declaración de parte, en principio, tiene como fin último la confesión que recae precisamente sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorecen a la parte contraria, y dado que nadie está obligado a declarar en su contra, solo puede ser pedida por la contraparte. En respaldo, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte (...) si bien el recurrente sostiene que la prueba resulta necesaria para el proceso y que la parte puede ser objeto, sujeto y órgano de prueba, lo cierto es que su improcedencia, dada por las razones que se acaban de exponer, impide su decreto y practica” (Sección Tercera- sentencia del 06 de febrero de 2013, 2008-00288)

No desconoce el despacho que hoy, conforme a la interpretación que se ha efectuado por la doctrina al artículo 198 del C.G.P., el legislador quiso darle una doble connotación o alcance al medio probatorio del interrogatorio de parte como declaración cuando es requerido por el propio sujeto procesal y de interrogatorio cuando es citado por la otra parte o por el juez, en todo caso supeditadas a las mismas reglas o requisitos generales del interrogatorio de parte. Así es deber del juez, analizar si su objeto impone el decreto de la declaración por ser necesaria, pertinente y útil para la decisión. Lo anterior, para resolver sobre la oposición de parte demandada.

En este caso la parte actora señala que el objeto de la prueba es probar las relaciones familiares, de amor y afecto que sostenían con Diego Fernando así como la angustia y dolor que su fallecimiento les causó; frente al particular se tiene que en Sentencia Unificada del Consejo de Estado, de fecha 28 de agosto de 2014, se consideró que basta con acreditar el parentesco para predicar la cercanía de la víctima y por ende el daño moral del que se solicita la reparación, en lo que hace referencia a los parientes en el 1er y 2do grado de consanguinidad, por lo que basta con el documento con el cual se acreditó el parentesco, esto es los registros civiles de nacimiento de los padres y hermanos de Diego Fernando González Gómez, situación que torna innecesario su testimonio, aunado al hecho que el objeto de la prueba consiste en probar hechos ya plasmados en la demanda. No obstante, vale aclarar que como más adelante se desarrollará, los demandantes comparecerán a absolver interrogatorio de parte solicitado por las entidades demandadas, en cuya práctica la suscrita funcionaria los podrá interrogar.

Ahora bien, la misma sentencia de unificación se refiere a la prueba del daño moral para los parientes en los grados 3, 4 y 5 de consanguinidad o civil, considerando que además de la prueba del estado civil se requiere la prueba de la relación afectiva. En el presente caso se solicitan las declaraciones de los sobrinos del Diego Fernando (Hijos de Kelly), quienes en estricto sentido se encuentran en tercer grado de consanguinidad, no obstante dos de ellos aún son menores de edad, por lo cual deben comparecer a través de su madre, ellos son: - Alejandro y Juan Diego Varón González. En cuanto a Santiago Varón González, se observa que el 9 de julio de 2020 alcanzó la mayoría de edad, por lo cual es capaz de comparecer en su propio nombre y representación, para deponer sobre la relación de afecto que sostuvo con su tío hoy fallecido Diego Fernando González.

Ahora bien, con respecto a Erisson Varón Díaz quien se dice cuñado del fallecido, lo cierto es que no reposa prueba de su relación marital o matrimonial con ningún pariente consanguíneo del fallecido, solamente con sus sobrinos hijos de Kelly, quienes comparecen, los menores a través de su madre, y el mayor de edad por su propia cuenta. Por lo anterior y al no haber prueba de la convivencia, se tendrá a Erisson Varón como Tercero Afectado (Nivel 5°) y se admitirá su declaración para los efectos de probar su relación de afecto con el fallecido, la cual se practicará bajo las reglas del interrogatorio de parte.

En consecuencia, por ser procedente se ordena escuchar los testimonios de los siguientes ciudadanos:

- a) Wilder Francisco Bernal
- b) Jhon Alexander Ulloa Ruiz
- c) Jairo Alfonso Gamboa

Objeto.- Deponer lo que les conste sobre las condiciones laborales y profesionales de Diego Fernando González Gómez (QEPD)

- d) José Wilson Sabogal Peláez
- e) Lina Paola Guzmán Buitrago
- f) Johana Calderón Zabala
- g) Vicky Lorena Arango Ramírez

Objeto.- Deponer lo que les conste sobre las relaciones de afecto entre los demandantes

- h) Kelly Alexandra González

Objeto.- para que deponga sobre los hechos de la demanda y en calidad de progenitora de Juan Diego y Alejandro Varón González, para que declare lo que le conste sobre las relaciones de afecto de sus hijos con su fallecido hermano Diego Fernando.

- i) Santiago Varón González

Objeto.- En su calidad de sobrino del fallecido Diego Fernando para que declare sobre la relación de afecto con su tío así como los efectos de su muerte.

- j) Erisson Varón Díaz

Objeto.- En su calidad de tercero afectado para que declare sobre la relación de afecto con el fallecido Diego Fernando González, así como los efectos de su muerte.

- k) Doctora Stella Judith Alvarado Rojas

Objeto.- Como Testigo Técnico para que exponga los resultados del informe de necropsia de 28 de enero de 2017, correspondiente al señor Diego Fernando González Gómez

EL APODERADO DE PARTE DEMANDANTE TENDRÁ LA CARGA DE HACER COMPARECER A LOS DECLARANTES EN FORMA VIRTUAL O PRESENCIAL EN LA FECHA QUE SE SEÑALE PARA CELEBRAR AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS

Se niegan por improcedentes

1- TESTIMONIALES:

- a) José Alfonso González
- b) Edith Gómez
- c) José Javier Gómez
- d) Luis Alfonso González Molano
- e) Darío González Molano
- f) Sandra Patricia González Molano
- g) Juan Carlos González Molano

2- OFICIOS.- En cuanto a la solicitud de oficiar al Instituto de Medicina Legal, se observa con la demanda que se aportó a folio 81 el Informe Pericial de Necropsia N° 2017010173001000048 de 28 de enero de 2017 en cinco (5) folios continuos debidamente suscritos por la Dra. Stella Judith Alvarado Rojas, correspondiente al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Diego Fernando González Gómez, documento público que no fue objetado en su legitimidad por las partes. Por lo anterior, se niega por repetitiva e inútil la prueba de oficiar a dicha entidad para los mismos fines.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD NSDR SAS

- 1- **DOCUMENTALES.-** Solicita tener como pruebas hasta donde la ley permita los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la demanda
- 2- **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Solicita se cite a los demandantes para que bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio sobre los hechos de la demanda así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron y las pretensiones de la demanda
- 3- **TESTIMONIOS.-** Solicita escuchar en testimonios a los siguientes ciudadanos:}
 - a) MD Laura Milena Galindo Franco
 - b) MD Evelyn Arianna Sánchez Ramírez
 - c) MD Janina del Carmen Jácome
 - d) MD Luis Guillermo García Barrero (Cirugía General)
 - e) MD Sergio Gabriel Montalvo León (Medicina Integral)
 - f) MD Larmont Antonio Aljuri López (Neurocirugía)
 - g) MD Mauricio Henao Silva (Cardiología)
 - h) MD Rafael Figueroa (cardiovascular)
 - i) J MD ose Adenis Silva Cuellar (neurocirugía)
 - j) MD Mauricio Orlando Bernal (Medicina Interna)
 - k) Angela María Devia (Trabajadora Social)

Objeto.- Deponer sobre la atención médica y pormenores científicos y técnicos de los hechos 3.1 a 3.3.16

DECISIÓN

- 1- **DOCUMENTALES.-** Se ordena la incorporación hasta donde la ley lo permita, de los documentos aportados en la demanda y la contestación, a los cuales se les asignará el valor que les corresponda y serán tenidos en cuenta en la sentencia.
- 2- **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Se ordena escuchar en interrogatorio a los demandantes:
 - a) José Alfonso González
 - b) Edith Gómez
 - c) José Javier Gómez
 - d) Luis Alfonso González Molano
 - e) Darío González Molano
 - f) Sandra Patricia González Molano
 - g) Juan Carlos González Molano
 - h) Kelly Alexandra González Gómez

- i) Ericsson Varón Diaz
- j) Santiago Varón González
- r) Alejandro Varón Gonzales (menor de edad a través de su madre Kelly Alexandra González)
- s) Juan Diego Varón González (menor de edad a través de su madre Kelly Alexandra González)

LA CARGA DE COMPARECENCIA DE LOS DEMANDANTES RECAERÁ EN EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

3- TESTIMONIOS.- Por ser conductores se decretan los testimonios de los siguientes profesionales:

- a) MD Laura Milena Galindo Franco
- b) MD Evelyn Arianna Sánchez Ramírez
- c) MD Janina del Carmen Jácome
- d) MD Luis Guillermo García Barrero (Cirugía General)
- e) MD Sergio Gabriel Montalvo León (Medicina Integral)
- f) MD Larmont Antonio Aljuri López (Neurocirugía)
- g) MD Mauricio Henao Silva (Cardiología)
- h) MD Rafael Figueroa (cardiovascular)
- i) MD José Adenis Silva Cuellar (neurocirugía)
- j) MD Mauricio Orlando Bernal (Medicina Interna)
- k) Angela María Devia (Trabajadora Social)

Objeto.- Deponer sobre la atención médica y pormenores científicos y técnicos de los hechos 3.1 a 3.3.16

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA UT UNION SALUD TOLIMA

1- DOCUMENTALES. Solicita se tengan como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda

2- TESTIMONIALES.- Solicita se escuche el testimonio de los siguientes ciudadanos:

- a) Laura Milena Galindo Franco
- b) Evelyn Arianna Sánchez Ramírez
- c) Luis Guillermo García Barrero
- d) Sergio Daniel Montalvo León
- e) Larmont Antonio Aljuri López
- f) Mauricio Henao Silva
- g) Rafael Figueroa
- h) Mauricio Orlando Bernal

Objeto.- Deponer lo que les conste sobre la atención brindada a Diego Fernando González Gómez, durante los días 23 a 27 de enero de 2017, en especial sobre los presupuestos de la lex artis ad hoc

3- INTERROGATORIO DE PARTE.- Solicita el interrogatorio de todos los demandantes.

DECISIÓN

Por ser conductores y pertinentes se decretan las pruebas solicitadas, ordenando incorporar los documentos aportados hasta donde la ley lo permita. En cuanto a la prueba testimonial, se advierte que, como quiera que la co demandada Sociedad NSDR SAS ha solicitado los testimonios de los mismos profesionales, se permitirá a la UT Unión Salud Tolima igualmente su interrogatorio directo. En el mismo sentido se advierte sobre el interrogatorio de los demandantes quienes deberán absolver de manera independiente los interrogatorios planteados por los apoderados, en tanto el contenido de las preguntas difiera.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

1- DOCUMENTALES.- Solicita se tengan como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda

2- TESTIMONIALES.- Solicita se decreten los testimonios de los siguientes ciudadanos:

- a) Dr. Jhon Ericson Orjuela Agudelo

Objeto.- Para que en su calidad de auditor se pronuncie frente a la atención médica brindada en Sanidad Tolima de la Policía Nacional conforme al informe de 15 de abril de 2019

- 3- **OFICIOS.-** Teniendo en cuenta que aportó los oficios que se relacionan a continuación, de los cuales no logró la respuesta de la entidad, solicita que por parte del despacho se requiera la misma:
 - a. Oficio S-2019-009970 SEGEN UNDEJ del 20 de febrero de 2019, dirigido al Tesorero General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional DIRAF, por medio del cual solicita se informe si por la muerte del Pt Diego Fernando González Gómez identificado con la CC 1.110.448.833 y en caso afirmativo allegar los soportes.
 - b. Oficio S-2019-009971 SEGEN UNDEJ del 20.02.19 dirigido a la Jefe del Grupo Orientación e Información de la Policía Nacional DIRAF, por medio del cual se solicita copia del expediente prestacional por muerte del señor PT Diego Fernando González Gómez, e indicar si se ha pagado alguna indemnización por el fallecimiento

DECISIÓN

- 1- **DOCUMENTALES.-** Por ser conducentes y pertinentes se decretan las pruebas solicitadas, ordenando incorporar los documentos aportados hasta donde la ley lo permita.
- 2- **TESTIMONIALES.-** Se ordena escuchar como testigo técnico al doctor Jhon Ericson Orjuela Agudelo, para que ratifique la validez del informe de auditoría de fecha 15 de abril de 2019 obrante a folio 612 presuntamente por él suscrito, y en caso afirmativo, exponga los hallazgos y técnicas de auditoría.
- 3- **OFICIOS.-** Se niega por cuanto es del resorte de la parte solicitante aportar las documentales que pretenda hacer valer máxime si se encuentran en su poder; no obstante, se insta a la entidad accionada para que allegue la respuesta a los oficios S-2019-009970 SEGEN UNDEJ del 20 de febrero de 2019, dirigido al Tesorero General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional DIRAF, por medio del cual solicita se informe si por la muerte del Pt Diego Fernando González Gómez identificado con la CC 1.110.448.833 y en caso afirmativo allegar los soportes y S-2019-009971 SEGEN UNDEJ del 20.02.19 dirigido a la Jefe del Grupo Orientación e Información de la Policía Nacional, por medio del cual se solicita copia del expediente prestacional por muerte del señor PT Diego Fernando González Gómez, e indicar si se ha pagado alguna indemnización por el fallecimiento

PRUEBAS DE LAS ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTIA

ALLIANZ SEGUROS S.A.

- 1- **DOCUMENTALES** Solicita tener como pruebas hasta donde la ley permita los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la demanda
- 2- **TESTIMONIALES.-** Solicita se le permita reservase la potestad de contrainterrogar a los testigos que se decreten, adhiriéndose en todo a las solicitadas por la demandada Sociedad NSDR SAS
- 3- **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Solicita se le permita reservase la potestad de interrogar y contrainterrogar a la parte demandante. Igualmente se decrete el interrogatorio de parte para José Alfonso González Rojas y Edith Gómez
- 4- **OFICIOS.-** Solicita que por el despacho se oficie a Allianz Seguros S.A. para que remita copia autentica del seguro de responsabilidad civil, profesionales, clínicas y hospitales N°022190691/0, 022012163, 022190703/0 y 022367603/0 y certifique la disponibilidad del amparo de responsabilidad civil medica N°022012163/0

DECISION

- 1- **DOCUMENTALES.-** Por ser conducentes y pertinentes se decretan las pruebas solicitadas, ordenando incorporar los documentos aportados hasta donde la ley lo permita.
- 2- **TESTIMONIALES.-** Como quiera que el apoderado ha manifestado que se adhiere a las solicitadas por la demandada Sociedad NSDR SAS, se permitirá el interrogatorio directo a los testigos decretados a instancia de la demandada Sociedad NSDR SAS, en tanto no sean repetitivos
- 3- **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Teniendo en cuenta que a instancia de la demandada Sociedad NSDR SAS se ha decretado el interrogatorio de parte de las personas naturales integrantes del extremo activo

de este proceso, se permitirá, siempre que se respeten las reglas de esta prueba, el interrogatorio directo de las partes.

- 4- **OFICIOS.-** Se niega por cuanto es del resorte de la parte solicitante aportar las documentales que pretenda hacer valer máxime si se encuentran en su poder; por lo anterior, se insta a la llamada en garantía para que aporte copia autentica del seguro de responsabilidad civil, profesionales, clínicas y hospitales N°022190691/0, 022012163, 022190703/0 y 022367603/0, en un plazo no superior a diez (10) días. Y en cuanto a la certificación de disponibilidad del valor asegurado, se le insta para que al momento de entrar el expediente al despacho para fallo, aporte la certificación que desea sea tenida en cuenta en la sentencia, otorgándole para el efecto un término de diez (10) días.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- 1- **DOCUMENTALES** Solicita tener como pruebas hasta donde la ley permita los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la demanda
- 2- **INTERROGATORIO DE PARTE** Solicita el interrogatorio de todos los demandantes
- 3- **TESTIMONIOS** Solicita se le permita reservase la potestad de contrainterrogar a los testigos que se decreten
- 4- **OFICIOS.** Solicita que antes de dictar sentencia se oficie a Seguros del Estado para que certifique la disponibilidad del valor asegurado de las pólizas N°2544101096478 y 2540101025645, por cuanto es un hecho futuro que no puede ser probado o certificado en este momento

DECISIÓN

- 1- **DOCUMENTALES** Por ser conducentes y pertinentes se decretan las pruebas solicitadas, ordenando incorporar los documentos aportados hasta donde la ley lo permita.
- 2- **INTERROGATORIO DE PARTE** Teniendo en cuenta que a instancia de la demandada Sociedad NSDR SAS se ha decretado el interrogatorio de parte de las personas naturales integrantes del extremo activo de este proceso, se permitirá, siempre que se respeten las reglas de esta prueba, el interrogatorio directo de las partes.
- 3- **TESTIMONIOS.-** Como quiera que el apoderado ha manifestado que se reserva la potestad de interrogar de manera directa a los testigos, se accede a la solicitud en el evento en que la parte a instancia de la cual se han decretado, renuncie a ellos.
- 4- **OFICIOS** en cuanto a la certificación de disponibilidad del valor asegurado, se le insta para que al momento de entrar el expediente al despacho para fallo, aporte la certificación que desea sea tenida en cuenta en la sentencia, otorgándole para el efecto un término de diez (10) días.

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Interviene apoderada de la parte actora: Manifiesta la discapacidad que padece la testigo Edith Gómez en su calidad de testigo 01:02:42 – 01:03:00.

Interviene representante del Ministerio Público Minuto 01:04:05 – 01:06:38

El Despacho mantiene el decreto de prueba de la certificación respecto de las entidades llamadas en garantía. Sobre el testimonio de la señora Edith Gómez, la representará en la diligencia Kelly Alexandra González.

RECURSOS	SI	NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE			

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

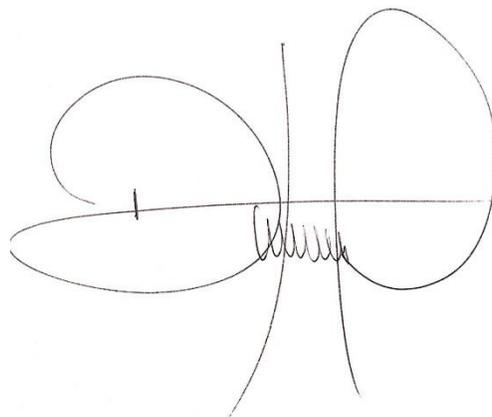
AUTO: SE FIJA EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2022 A PARTIR DE LAS 8:30 A.M. PARA CELEBRAR AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI	NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE			

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez